

INE/CG561/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG652/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo Resolutivo **PRIMERO** en relación con el Considerando **17.1.1**, inciso **h**), conclusión **9-C21-AG**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Libre de Aguascalientes, por los hechos que a continuación se transcriben:

“(…)

17.1.1 PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES

(…)

h) 1 Procedimiento Oficioso: conclusión 9-C21-AG

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS**

'9-C21-AG La CNBV informó 7 cuentas bancarias que no reporto el partido en su contabilidad, por lo que con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financiero depositados en dichas cuentas bancarias.'

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el Partido Libre de Aguascalientes se apegó a la normatividad aplicable del origen y aplicación de los recursos, en omitir reportar en el SIF cuentas bancarias. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Como resultado del análisis a las respuestas de la Comisión Bancaria y de Valores, se observaron cuentas bancarias que no fueron reportadas por el sujeto obligado en el SIF. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	CDE	Institución Bancaria	Cuenta	Cuenta clabe	Fecha de apertura	Estatus
1	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****0241	*****2418	08-05-2019 y 01-06-2019	No reportada
2	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****3933	*****9336	08-05-2019 y 01-06-2019	No reportada
3	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****3240	*****2408	08-05-2019 y 01-06-2019	No reportada
4	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****7304	*****3040	08-05-2019 y 01-06-2019	No reportada
5	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****5629	*****6296	08-05-2019 y 01-06-2019	No reportada
6	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****1923	*****9236	21-05-2019 y 1-06-2019	No reportada
7	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****1314	*****3142	23-05-2019 y 1-06-2019	No reportada

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9213/2020, notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PLA/IA2019/001/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se está trabajando en la respuesta, de tal suerte que se pueda solventar en su totalidad en la segunda de este informe'.

Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que omitió registrar las cuentas bancarias señaladas en la tabla que antecede en el catálogo de cuentas bancarias del SIF, así como presentar la evidencia de los contratos de apertura y tarjetas de firmas con sus respectivos estados de cuenta bancarios.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro de la cuenta bancaria en el catálogo de cuentas bancarias.*
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias.*
- Las tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de las cuentas.*
- La totalidad de los estados de cuenta de cada una de las cuentas.*
- En su caso la evidencia de la cancelación de las cuentas.*
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, inciso b), fracción II de la LGPP, 54, 102, numerales 2 y 3; 257, numeral 1, inciso h), 277 numeral 1, inciso e) y 296, numeral 1 del RF.

Respuesta:

'En el apartado de documentación adjunta al informe "otros Adjuntos" se anexa la carta expedida por el banco donde se señala la cancelación de las cuentas.'

Análisis:

*Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató específicamente en el apartado de 'Documentación adjunta, otros adjuntos', presentó el documento 718_2C_INE-UTF-DA-10751-2020_27_41_6 el cual corresponde a un documento expedido por la institución bancaria Banorte, SA donde el banco manifestó que 10 cuentas bancarias están canceladas; sin embargo, de su cotejo esta autoridad constató que no corresponden a las cuentas bancarias que fueron observadas por esta autoridad derivado de las respuestas realizadas por la Comisión Bancaria y de Valores, y que esta autoridad constató que el partido no las reportó en el SIF; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

Adicionalmente respecto a las cuentas bancarias no reportadas señaladas en el cuadro de la observación, y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen,

monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.”

II. Acuerdo de inicio. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente, notificar al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al sujeto incoado el inicio del procedimiento; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (foja 8 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (foja 10 del expediente).
- b) El veinte de enero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 11 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 14 a 16 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 17 a 19 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Libre de Aguascalientes.

- a) El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS

Ejecutiva de Aguascalientes, realizara la notificación del inicio del procedimiento oficioso de mérito al Partido Libre de Aguascalientes (fojas 12 y 13 del expediente).

- b) El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado como INE/JLE/VE/0092/2021, se notificó al Partido Libre de Aguascalientes el inicio del procedimiento de mérito (fojas 20 a 26 del expediente)
- c) El catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, realizara la notificación del emplazamiento del procedimiento oficioso de mérito al partido político local de referencia (fojas 54 y 55 del expediente).
- d) El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado como INE/JLE/VE/0379/2021, se notificó al Partido Libre de Aguascalientes tal y como consta en la cédula de notificación de la misma fecha (fojas 60 a la 69 del expediente).
- e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido político incoado no otorgó respuesta al emplazamiento de mérito.

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3218/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría para que remitiera de la resolución INE/CG652/2020, toda la información relativa al resolutive **PRIMERO** en relación con el considerando **17.1.1**, inciso **h**), conclusión **9-C21-AG**, por el que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Libre de Aguascalientes (foja 27 del expediente).
- b) El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/0832/21, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado remitiendo la información correspondiente (fojas 28 a 31 del expediente).

VIII Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).

- a) El doce de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7525/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la CNBV, respecto de las cuentas bancarias motivo de análisis en el presente procedimiento pertenecientes al Partido Libre de Aguascalientes, remitiera los estados de cuenta del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil diecinueve (fojas 32 a 36 del expediente).
- b) El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número 214-4/10042208/2021, la CNBV remitió información y documentación del Banco Mercantil del Norte S.A, relacionada con las cuentas a nombre del Partido Libre de Aguascalientes (fojas 37 a 47 del expediente).

IX. Razones y Constancias.

- a) El dos de marzo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que las cuentas materia del presente procedimiento, no se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), documentación que corre agregada al expediente de mérito (fojas 48 a 52 del expediente).
- b) El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se localizaron registros de dos cuentas registradas en el catálogo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a nombre del Partido Libre de Aguascalientes, con terminaciones *****094 y *****860 ambas de la institución financiera "Banorte IXE" (fojas 70 y 71 del expediente).

X. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El catorce de abril de dos mil veintiuno, dado que existen diligencias pendientes por realizar que permitan continuar con la línea de investigación, para substanciar adecuadamente el procedimiento oficioso, se acordó ampliar el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (foja 53 del expediente).
- b) El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15605/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al

Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (fojas 56 y 57 del expediente).

- c) El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15606/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (foja 58 y 59 del expediente).

XI. Acuerdo de Alegatos.

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar al Partido Libre de Aguascalientes, el inicio de la etapa de alegatos, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara lo que considerara conveniente.
- b) Que el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29900/2021 se le notificó a través del SIF el inicio de la etapa de alegatos, para que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se tiene conocimiento del desahogo de los alegatos por parte del partido político incoado.

XII. Cierre de instrucción. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su **segunda** sesión ordinaria, celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la LGIPE; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, de conformidad con lo establecido en el Punto Resolutivo **PRIMERO** en relación con el Considerando **17.1.1**, inciso **h**), conclusión **9-C21-AG**, de la Resolución INE/CG652/2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria del quince de diciembre de dos mil veinte; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Libre de Aguascalientes omitió reportar siete cuentas bancarias y los ingresos y gastos que deriven de ellas, dentro del Informe anual del ejercicio 2019.

En otras palabras, debe determinarse si el Partido Libre de Aguascalientes, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 numeral 1, 25 numeral 1, incisos a) y n), 61 numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 33 numeral 1, inciso a), 54 numerales 1, 2, inciso c), numerales 4 y 5, 96, 102

numerales 2 y 3, 127, 257, numeral 1, inciso h) y 277 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 3

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

(...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.”

(...)

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

(...)

e) *Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y;*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 33

Requisitos de la contabilidad

1. *La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:*

a) *Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF.*

(...)

Artículo 54

1. *Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

a) *Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.*

b) *Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.*

c) *Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.*

2. *Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:*

(...)

c) *CBCEE: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo Estatal.*

(...)

4. *Conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios.*

5. Las partidas de cuentas bancarias no conciliadas se deberán registrar en un reporte denominado “conciliación bancaria”, que deberá revelar el mes que se concilia y el número de cuenta bancaria, las partidas se deberán clasificar en:

a) Cargos del sujeto obligado no correspondidos por el banco.

b) Cargos del banco no correspondidos por el sujeto obligado.

c) Abonos del sujeto obligado no correspondidos por el banco.

d) Abonos del banco no correspondidos por el sujeto obligado.

(...)

Artículo 96

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

b) Partidos políticos:

I. Los partidos políticos gozarán del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente:

II. Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda.

III. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.

IV. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.

V. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.

VI. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

VIII. En el caso de coaliciones deberá registrarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, el financiamiento público que corresponda a cada partido integrante de la coalición.

(...)

Artículo 102.

Control de los ingresos en efectivo

(...)

2. Todas las cuentas bancarias de los sujetos obligados, deberán ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido. Lo anterior no aplica en caso de las Organizaciones de observadores.

3. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que junto con las mismas conciliaciones se remitirán a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad Técnica podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)

Artículo 257

Documentación anexa al informe anual

- 1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad Técnica:*

(...)

h) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad Técnica; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad Técnica; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.

(...)

Artículo 277

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de avisar a la autoridad fiscalizadora electoral, las cuentas bancarias activas del ejercicio sujeto a revisión, en los que informen el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos, el cual atiende a la necesidad de prontitud del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, señala que el sistema de contabilidad de éstos deberá *estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;* asimismo, refiere las características que deberá tener y las disposiciones que en materia de fiscalización a las que se sujetarán.

Así pues, los preceptos normativos en cita, imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen, monto, aplicación y destino de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañado en todo momento de la documentación soporte correspondiente; y en el caso de reporte de cuentas bancarias, documentación tal como: contratos de apertura, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, evidencia de la cancelación, así como, la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora tener certeza del manejo de las operaciones realizadas.

Esto, a efecto que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, tanto de ingresos como de egresos, los cuales deberán realizarse dentro del margen de las reglas emitidas por la autoridad para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, sin que sea admisible el ingreso de recursos provenientes de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

Cabe señalar que los ingresos que reciban los partidos políticos deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, así como ser reportadas en el Informe Anual de ingresos y egresos, así como en el Informe de proceso correspondiente junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos que le son otorgados, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

En caso de que las cuentas bancarias fueran canceladas, los institutos políticos se encuentran obligados a reportar ante la autoridad electoral dicha cancelación y remitir la documentación correspondiente proporcionada por la institución bancaria en que hubiera constado la apertura del instrumento financiero.

Lo anterior, con el propósito de tener un mejor control de los movimientos relativos al origen y destino de los ingresos y egresos, logrando con ello una mayor transparencia en el manejo de los recursos que se entregan a los entes políticos, dado que en el sistema bancario se realiza una identificación de los montos, fechas, origen y destino de los movimientos realizados, con lo que se garantiza un mejor control de los recursos, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines como entidad de interés público.

En virtud de lo anterior, respecto de la normatividad presuntamente transgredida, es importante señalar que, de actualizarse una falta sustantiva, se presentaría un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, de actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la apertura de cuentas bancarias, se vulneraría sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos, en virtud que la autoridad fiscalizadora al desconocer la existencia de tales productos financieros, se encuentra imposibilitada para verificar los movimientos y la correcta administración de los recursos que, en su caso, hayan sido tanto depositados, como desembolsados.

En este sentido, para dotar a las operaciones realizadas de un grado de certeza tal que permita a la autoridad generar convicción respecto de su existencia y legalidad, es que se señala la obligación consistente en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como, que su reporte deba realizarse siempre respaldado por el soporte documental idóneo que permita transparentar las obligaciones correlativas a su reporte, esto es, que permitan identificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos; toda vez que, como se advierte de las disposiciones transcritas, se protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la finalidad de la normatividad señalada, es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la información necesaria, relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos con la finalidad de verificar con certeza que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de la documentación comprobatoria señalada dentro del Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, por cuanto hace a las obligaciones del sujeto obligado de comprobar la totalidad de los gastos o aportaciones recibidas para el ejercicio dos mil diecinueve.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito, como a continuación se señala:

Apartado A. Estudio del reporte de las cuentas bancarias.

Apartado B. Verificación del origen, monto, aplicación y destino de los recursos que obren en las cuentas bancarias objeto de estudio.

A continuación, se desarrollarán los apartados en comento:

Apartado A. Estudio del reporte de las cuentas bancarias.

En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG652/2020**, mediante la cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, mismo que por esta vía se resuelve.

De la revisión realizada al informe presentado por el Partido Libre de Aguascalientes, en conjunción con las respuestas proporcionadas por la CNBV, la Dirección de Auditoría observó en el Dictamen Consolidado, que siete cuentas bancarias no fueron debidamente registradas.

Es de destacar que, al requerirse información al sujeto obligado, su respuesta no fue idónea, en virtud de que no puso a disposición de la autoridad fiscalizadora la totalidad de información que le fue requerida para comprobar el reporte de las cuentas bancarias, así como, la naturaleza de los recursos que se hubiesen administrado a través de la mismas, razón por la que en la Resolución identificada como **INE/CG652/2021** se mandató el inicio del procedimiento de mérito.

Es así que, al no tener certidumbre respecto de si las siete cuentas bancarias fueron aperturadas para el manejo de gastos de operación ordinaria o, en su caso, para el manejo de recursos de campañas, se consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar en qué se emplearon dichas cuentas y los recursos que en ella se encontrasen.

Para mayor referencia, se listan a continuación las siete cuentas bancarias, materia de estudio y análisis en el presente procedimiento y que, fueron advertidas como no reportadas, por la Dirección de Auditoría:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS**

Cons.	CDE	Institución Bancaria	Cuenta	Cuenta clabe	Estatus
1	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****0241	*****2418	No reportada
2	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****3933	*****9336	No reportada
3	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****3240	*****2408	No reportada
4	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****7304	*****3040	No reportada
5	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****5629	*****6296	No reportada
6	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****1923	*****9236	No reportada
7	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****1314	*****3142	No reportada

Ahora bien, en virtud de lo mandatado en la Resolución INE/CG652/2021, el quince de enero dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la integración del presente procedimiento oficioso asignándole el número de expediente INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS, notificándose el inicio del procedimiento al Secretario de este Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al partido político local incoado.

Siguiendo la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría a efecto de que proporcionara la información y documentación correspondiente a las siete cuentas bancarias investigadas.

De este modo, la citada Dirección de Auditoría proporcionó la información correspondiente, de la cual fue posible confirmar que todas las cuentas bancarias se encuentran a nombre del “CDE Aguascalientes”, perteneciendo a la institución bancaria “Banorte IXE” y con fechas de apertura coincidentes al año de revisión, es decir, dos mil diecinueve.

Así pues, se procedió a solicitar a la CNBV respecto de las siete cuentas bancarias, los estados de cuenta de enero a diciembre correspondientes al año dos mil diecinueve, cualquier documentación que, en su caso, acreditara la cancelación de dichas cuentas, así como las últimas operaciones previas a su cancelación; en virtud de lo requerido, se envió el informe rendido por el Banco Mercantil del Norte, S.A., al que se acompañó diversa documentación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, a la fecha de elaboración de la presente, el partido político incoado no remitió respuesta al emplazamiento que le fue notificado el quince de abril de dos mil veintiuno.

Ahora bien, de las respuestas brindadas tanto por la Dirección de Auditoría, como por la CNBV, se advirtió que las cuentas bancarias se encuentran a nombre del Partido Libre de Aguascalientes, que se trata de cuentas de cheques, así como,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS**

que fueron aperturadas en mayo de dos mil diecinueve, ante el Grupo Financiero Banco Mercantil del Norte, S.A., también conocido como Banorte IXE o simplemente Banorte¹; asimismo, de lo proporcionado por la CNBV, se llegó al conocimiento que tales cuentas fueron canceladas, como se muestra a continuación:

Titular:		Partido Libre de Aguascalientes			
Institución Bancaria:		Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte)			
No.	Cuenta	Tipo	Fecha de apertura	Fecha de cancelación	Reporte en SIF
1	*****0241	Cuenta de cheques	08 de mayo de 2019	05 de agosto de 2019	No reportada
2	*****3933	Cuenta de cheques	08 de mayo de 2019	05 de agosto de 2019	No reportada
3	*****3240	Cuenta de cheques	08 de mayo de 2019	05 de agosto de 2019	No reportada
4	*****7304	Cuenta de cheques	08 de mayo de 2019	05 de agosto de 2019	No reportada
5	*****5629	Cuenta de cheques	08 de mayo de 2019	05 de agosto de 2019	No reportada
6	*****1923	Cuenta de cheques	21 de mayo de 2019	24 de septiembre de 2019	No reportada
7	*****1314	Cuenta de cheques	23 de mayo de 2019	05 de agosto de 2019	No reportada

Asimismo, de la aludida respuesta otorgada por la Dirección de Auditoría, se corroboró que el sujeto obligado fue omiso en reportar las siete cuentas relacionadas en el cuadro anterior, en el catálogo de cuentas bancarias del SIF, en este sentido, a efecto de ser exhaustiva la autoridad electoral fiscalizadora, confirmó la omisión del sujeto obligado, realizando una búsqueda de las mismas en el sistema en mención, lo que se acredita mediante la razón y constancia de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en la que se verificó que no se encontraban reportadas en dicho sistema, toda vez que no se localizaron registros coincidentes; ahora bien, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, la razón y constancia detenta eficacia probatoria plena, sin que exista elemento de prueba en sentido contrario².

Es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría y la CNBV, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que generan convicción respecto de los hechos con ellas relacionados.

¹ <https://investors.banorte.com/~media/Files/B/Banorte-IR/press-release/es/2015/05oct15.pdf>

² La información contenida en las razones y constancias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del apartado de mérito, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el presente procedimiento dio inicio por la Resolución **INE/CG652/2020**, mediante la cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
- Que la CNBV informó a esta autoridad de la existencia de siete cuentas bancarias a nombre del Partido Libre de Aguascalientes aperturadas en Banco Mercantil del Norte, S. A., también conocido como Banorte IXE.
- Que el Partido Libre de Aguascalientes, es titular de las siete cuentas bancarias materia de estudio del presente procedimiento.
- Que las siete cuentas bancarias son de cheques y todas fueron aperturadas ante la institución bancaria conocida como Banorte, en el mes de mayo de dos mil diecinueve.
- Que seis de las siete cuentas bancarias fueron canceladas el cinco de agosto de dos mil diecinueve, la restante fue cancelada el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.
- Que se tiene certeza en la omisión del reporte de dichas cuentas bancarias en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de sujeto obligado.
- Que el instituto político incoado no dio contestación al emplazamiento de mérito a la fecha de elaboración de la presente.

Por tanto, tal como se ha evidenciado a partir del estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, de conformidad con los elementos adminiculados y concatenados entre sí, existen elementos suficientes para que esta autoridad tenga por acreditada la irregularidad detectada, consistente en no reportar siete cuentas bancarias aperturadas en el mes de mayo de dos mil diecinueve ante Banorte y que, actualmente se encuentran canceladas.

Así, toda vez que, el sujeto obligado fue omiso en reportar siete cuentas bancarias aperturadas a su nombre en mayo de dos mil diecinueve, se vulneró de este modo lo establecido en los artículos 54 numerales 1, 2, inciso c), numerales 4 y 5 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se estima procedente declarar **fundado** el **Apartado A** de la presente Resolución.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que violenta los artículos 54 numerales 1, 2, inciso c), numerales 4 y 5 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) Capacidad económica del ente infractor.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad de mérito, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a la omisión de reportar siete cuentas bancarias en el catálogo del SIF, atentando a lo dispuesto en los artículos 54 numerales 1, 2, inciso c), numerales 4 y 5 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización³.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Libre de Aguascalientes incurrió en la omisión de reportar siete cuentas bancarias en el catálogo del SIF, contraviniendo la normatividad referida, correspondiente a los artículos 54 numerales 1, 2, inciso c), numerales 4 y 5 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Aguascalientes.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político local de cometer la

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

falta en comento (elemento esencial constitutivo del dolo) y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁴

Como se observa, el partido incoado vulneró lo dispuesto en los artículos 54 numerales 1, 2, inciso c), numerales 4 y 5 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha

documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado de mérito, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho instituto político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El ente político materia de análisis cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) Capacidad económica del sujeto infractor

En esta tesitura, debe considerarse que el partido incoado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG-A-04/21 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se establecieron los montos del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, asignándole al partido político incoado, la cantidad siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
Partido Libre de Aguascalientes	\$1'126,669.13

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS**

condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/13790/2021, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó el saldo de las sanciones impuestas a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como, los montos que por dicho concepto son deducidos de sus ministraciones y aquellos que se encuentran pendientes de saldar; por lo que, por similar IEE/P/1137/2021 fue remitida la información requerida, con corte al día cinco de abril del año actual, advirtiéndose respecto del Partido Libre de Aguascalientes lo siguiente:

Resolución de la Autoridad	Moto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas a Abril de 2021	Saldo Pendiente
INE/CG332/2019	\$9,293.90	\$0.00	\$236,105.83
	\$13,433.91	\$0.00	
	\$13,518.40	\$0.00	
	\$56,608.30	\$0.00	
	\$16,578.14	\$0.00	
	\$63,800.00	\$0.00	
	\$87,492.19	\$0.00	
	\$8,700.00	\$0.00	
	\$2,738.86	\$0.00	
	\$25.06	\$0.00	
	\$76,923.33	\$13,709.72	
	\$37,182.50	\$37,182.50	
	\$45,778.40	\$45,778.40	
	\$29,000.00	\$29,000.00	
	\$18,948.47	\$18,948.47	
	\$75,738.05	\$75,738.05	
	\$11,737.59	\$11,737.59	
	\$2,929.00	\$2,929.00	
	\$1,082.10	\$1,082.10	
INE/CG472/2019	\$1,612.00	\$1,612.00	\$1,612.00
INE/CG652/2020	\$12,673.50	\$12,673.50	\$345,279.94
	\$156,600.00	\$156,600.00	
	\$11,600.00	\$11,600.00	
	\$3,493.38	\$3,493.38	
	\$6,500.00	\$6,500.00	
	\$25,000.00	\$25,000.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS**

Resolución de la Autoridad	Moto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas a Abril de 2021	Saldo Pendiente
	\$107,000.00	\$107,000.00	
	\$10,513.86	\$10,513.86	
	\$5,949.60	\$5,949.60	
	\$5,949.60	\$5,949.60	
		Total	\$582,997.77

En razón de lo anterior, tomando en consideración los montos que le fueron asignados al partido incoado para el desarrollo de sus actividades permanentes durante el presente ejercicio, así como, los saldos pendientes por pagar derivado de las sanciones impuestas, es que se considera que la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del

instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Apartado A, inciso h)** del presente considerando, **denominado “Capacidad económica del sujeto infractor”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Libre de Aguascalientes**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, equivalente a **\$5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 M.N.)**⁶.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apartado B. Verificación del origen, monto, aplicación y destino de los recursos que obren en las cuentas bancarias objeto de estudio.

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁶ Tomando en consideración que en la presente Resolución se analiza una conducta relativa a los Informes Anuales respecto los ingresos y gastos de los partidos políticos, en el ejercicio dos mil diecinueve, se considera para la imposición de la sanción respectiva, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año dos mil diecinueve, misma que ascendía a \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS**

De la respuesta otorgada por la institución de crédito Banorte a través de la CNBV, en atención a la solicitud de información realizada por la autoridad electoral fiscalizadora, se observó que adicional a que informara quien era el titular de las siete cuentas bancarias materia de estudio en el presente procedimiento, así como, que se encontraban canceladas, especificando las fechas de apertura y cancelación, proporcionó un listado de movimientos de cada una de las cuentas en formato Excel, de los que se advirtió lo siguiente:

Titular:		Partido Libre de Aguascalientes				
Institución Bancaria:		Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte)				
No.	Cuenta	Periodo	Cargo	Abono	Saldo	Estatus
1	*****0241	08-may-19 al 05-ago-19	0	-	0	Cancelada*
2	*****3933	08-may-19 al 05-ago-19	0	-	0	Cancelada*
3	*****3240	08-may-19 al 05-ago-19	0	-	0	Cancelada*
4	*****7304	08-may-19 al 05-ago-19	0	-	0	Cancelada*
5	*****5629	08-may-19 al 05-ago-19	0	-	0	Cancelada*
6	*****1923	21-may-19 al 24-sep-19	0	-	0	Cancelada*
7	*****1314	23-may-19 al 05-ago-19	0	-	0	Cancelada*

*No se omite hacer mención que, conforme a las documentales remitidas por la CNBV, se observa que tales cancelaciones fueron por proceso automático al no ser utilizadas.

En razón de lo anterior, y toda vez que de conformidad con la información de la que esta autoridad se allegó respecto de las siete cuentas que nos ocupan, no se advierte que las mismas hayan tenido movimientos (depósitos y abonos), desde su apertura y hasta su cancelación, por lo tanto, esta autoridad considera que no existe violación alguna sancionable con motivo de la verificación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, al acreditarse que no fueron manejados, ni administrados en tales cuentas, razón por la que no se tuvo que comprobar su origen y destino; asimismo, se confirmó que tales cuentas fueron canceladas por proceso automático, de tres a cuatro meses después de su apertura.

Ahora bien, cabe precisarse que la CNBV tilda como estados de cuenta, el listado de movimientos que remite en formato Excel (insertándose más adelante imágenes que ejemplifican tal aseveración, así como, una imagen del listado en Excel) y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de los hechos a los que los se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre los hechos que consignan dichas documentales y, por tanto, hacen prueba plena.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS**

Nombre:	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	RFC:	PAG180701MI3
----------------	--	-------------	---------------------

No. Cuenta	Tipo	Estatus	Carácter	Ubicación/Sucursal	Saldo	Moneda
**** 0241	Cuenta de cheques	Cancelada	Titular			
Observaciones: La cuenta se canceló en fecha 05/08/2019 por proceso automático.						

Documentación de operaciones (Cuenta: **** 0241)		
Documento		
Otro (especificar): LISTADO DE MOVIMIENTOS	Si	Copia simple
Observaciones	Se envía estado de cuenta en formato excel 08/05/2019 (Fecha de apertura) al 05/08/2019 (Fecha de cancelación)	



LMA		LISTADO DE MOVIMIENTOS PARA AUDITORIA				HOJA: 0001
TITULAR: PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES		ENLACE NEGOCIOS BASICA				
0095	MODULO	*****	0241			
PERIODO DEL: 08-MAY-19 AL: 05-AGO-19						
FEC. OPER	HORA	CONCEPTO	SUC.	CARGO	ABONO	SALDO
08/05/2019	10:10	APERTURA		865	0	0

En este sentido, se debe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la CNBV constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que los hechos con ellas relacionados deben ser considerados veraces.

Sirve como criterio orientador la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.81 C

Amparo directo 512/96. Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. Tesis Aislada.”

Por lo anterior, resulta válido afirmar que los estados de cuenta proporcionados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hacen prueba de la información que consignan o reflejan, en caso de no ser impugnados en cuanto a su alcance y valor probatorio, máxime que no existe elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

En tal virtud, de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político en su respectivo Informe Anual del ejercicio dos diecinueve, así como la recabada por la autoridad electoral, y la proporcionada por la CNBV mediante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se genera en esta autoridad convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- Que en ninguna de las siete cuentas bancarias hubo movimientos (ingresos, ni egresos) mientras se encontraban activas.
- Que las siete cuentas bancarias fueron canceladas por proceso automático, seis de ellas en el mes de agosto y la que resta en el mes de septiembre del mismo año en que fueron aperturadas, es decir, en dos mil diecinueve.
- Que la vigencia de dichas cuentas no excedió de cuatro meses, periodo en el que no hubo registro de actividad alguna, ni por parte del titular de la cuenta, el Partido Libre de Aguascalientes, ni por parte de algún sujeto ajeno al instituto político incoado.

En consecuencia, el Partido Libre de Aguascalientes no vulneró lo dispuesto en los artículos 3 numeral 1, 25 numeral 1, incisos a) y n), 61 numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 33 numeral 1, inciso a), 96, 102 numerales 2 y 3 y 127 del Reglamento de Fiscalización, en el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución, por lo que se declara el **Apartado B** de la presente Resolución como **infundado** respecto de la verificación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

3. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que, en los puntos de Acuerdo Octavo, Noveno y Decimotavo, se estableció lo siguiente:

***“Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
- Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
- Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

(...)

***Decimoctavo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

4. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS**

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Libre de Aguascalientes, de conformidad con lo analizado en el **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 2, Apartado A**, de la presente Resolución se impone la siguiente sanción:

Se impone al **Partido Libre de Aguascalientes**, una multa equivalente a **70** (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve, equivalente a **\$5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 M.N.)**.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Libre de Aguascalientes, de conformidad con lo analizado en el **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Libre de Aguascalientes**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 3 y 4 de la presente Resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Libre de Aguascalientes, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2021/AGS

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**